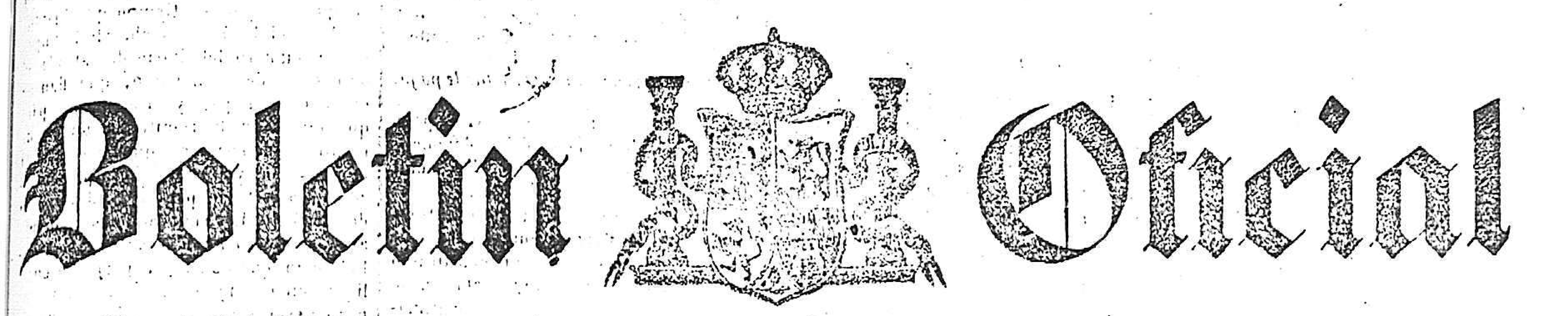
AÑO DE 1862. Martes 24 de junio. NÚMERO 75.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 3 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la Reina (q. D. g.), ha dado á luz sin novedad una robusta Infanta, segun me lo comunica el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion del Reino por telégrama expedido á las seis horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde de hoy. Cuyo fausto suceso hago público para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia; que no dudo participarán de la complacencia que yo experimento al saber que Dios oyó los votos que hicimos por el feliz alumbramiento de nuestra excelsa Reina.

Orense 23 de junio de 1862 —El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

SEGUNDA SECCION.

En el Boletin de Ventas de Propiedades y derechos del Estado de fecha de hoy número 41, se halla anunciada la subasta de treinta y una fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Santuario de las Hermitas, destinadas á instruccion pública y beneficencia, sitas en los Ayuntamientos del Bollo y Manzaneda de Trives, la que tendrá efecto el dia 20 de julio próximo de doce á una de la tarde en las consistoriales de esta capital, y en el mismo dia y hora en las villas de Viana y Trives.

Orense 18 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUMERO 214.

Sanidad.

Para el régimen interior del establecimiento de baños y aguas minero-medicinales de Cortegada, he acordado imprimir, circular y publicar el siguiente Reglamento.

«Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de la provincia: Hago saber que de acuerdo con el Director del establecimiento de baños y aguas minero-medicinales de Cortegada, he dispuesto para el mejor orden el siguiente Reglamento:

Artículo 1.° El Director de los referidos baños es el Jefe inmediato y privativo del establecimiento, segun lo previene el artículo 22 del Reglamento del ramo, aprobado por S. M.

Art. 2.° No se permitirá hacer uso del remedio mineral sin presentarse antes en la Direccion los que pretendan usarlo para ser examinados con respecto á su estado de salud, y recoger la papeleta que lo acredite y prescriba el modo, hora y tiempo en que debe usarse dicho remedio.

Art. 3.° Para el objeto, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro á las seis de la misma, estará abierto el despacho del Médico-Director.

Art. 4.° En el uso de los baños del *Campo, Monte* y *Piedra* se tendrá presente que desde el amanecer hasta el anochecer se hallarán abiertos los locales de los mismos, no permitiéndose aplicar baños ni administrar aguas fuera de las horas marcadas, pasadas las cuales, los bañeros los cerrarán y serán responsables de la infraccion.

Art. 5.° Completado el número de bañistas para cada bañada, no se permitirán dentro de los locales mas personas que las de igual sexo que sean precisas para su asistencia.

Art. 6.° La duracion de cada una será marcada en la papeleta médica, y pasada dicha hora el Celador de los baños cuidará de avisar haber transcurrido para que verifiquen su salida.

Art. 7.° No se consentirá que durante la aplicacion de los baños de la Piedra, sean molestados los que se bañan por los que tienen prescrito el remedio en bebida, y para el objeto al término de cada bañada se suspenderá en este local el baño por veinte minutos.

Art. 8.° Se prohibe la entrada á personas de diferentes sexos en una misma bañada, por cuanto se opone á la buena moral y decencia que deben observarse en estos establecimientos.

Art. 9.° No se permite que dentro de los locales de los referidos baños se profieran palabras indecorosas ni se susciten disputas agenas á este lugar, ni tampoco lavar túnicas ni ningun otro objeto en las pilas.

Art. 10. Habrá bañeros para la asistencia de hombres y bañeras para la de mugeres, y cuidarán del aseo que corresponde y limpieza del establecimiento, así como de que los bañistas estén bien y cómodamente servidos, sin perjuicio de que puedan serlo por sus criados ó criadas los que los prefieran.

Art. 11. El Celador, los bañeros y bañeras, como dependientes del Médico-Director, obedecerán sus órdenes en todo lo que se refiera á este servicio, y serán responsables de la falta de cumplimiento en cuanto se lleva expuesto.

De la sensatéz y cordura de los concurrentes, espero confiadamente que cumplirán en un todo con el Reglamento prescrito y el órden establecido, secundándolas los empleados, como están en el deber de hacerlo; pues si, contra mis esperanzas, se cometiese alguna contravencion á las anteriores disposiciones, el que la cometa sufrirá una multa de 4 á 40 reales, segun las circunstancias de cada caso, y quedan autorizados

para realizarla el Médico-Director y el Sr. Alcalde, á cuyas autoridades encomiendo procuren su observancia.

Orense 21 de Junio de 1862.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.—El Secretario, *Agustin Pidal*.»

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 215.

Minas.

Se declaran sin efecto varios expedientes de concesion de minas.

No habiendo cumplido los registradores de las minas que se expresan en el adjunto estado con los requisitos que previene el art. 30 de la ley de minas, y de conformidad con el párrafo 1.° del art. 44 del reglamento, he dispuesto por decreto de 18 del actual declarar fenecido y sin efecto alguno este expediente con arreglo al art. 64 de la misma ley en el caso 5.° de su primera parte.

En su consecuencia, y en virtud de lo prescrito en el art. 75 del mencionado reglamento, se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y se presenten á recoger el residuo del depósito hecho para la tramitacion de cada expediente, que las autoridades locales cuiden de que no se haga explotacion alguna en dichas minas, y á fin de que pueda solicitarse nuevamente su propiedad por aquellos á quienes convenga adquirirla.

Orense 21 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño*.

ESTADO QUE SE CITA.

NOMBRE de la mina.	Clase de mineral.	Ayuntamiento donde radica la mina.	Sugeto que la ha solicitado.	Cantidad que tiene que recoger. Rs. vn.	Cents.
San Vicente.	Estaño.	Lerado.	D. Vicente Fernandez.	297	»
Buena Esperanza.	Idem.	Gomesende.	D. Tomás Fox.	297	»
El Jardin.	Idem.	Villardebois.	D. Manuel Salgado.	297	»
San Cárlos.	Idem.	Laza.	D. Manuel Salgado.	297	»
Ntra. Sra. del Amparo	Idem.	Gudiña.	D. José María Sanchez.	297	»
La Fé.	Idem.	Idem.	D. José María Sanchez.	297	»

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda

EXTRACTO

DEL REGLAMENTO É INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.° La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.° Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.° Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.° La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusives por los fondos que reciben segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100.

Las cantidades que se entregan en cuenta corriente.

Las que deben ser devueltas al contado.

2 por 100.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

3 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.

Los depósitos necesarios.

4 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.

Los que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.

5 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.

6 por 100.

Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.° La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.° En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.° En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.° Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para qué se hace la imposicion.

9.° En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2,000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el caracter de trasferibles ó intrasferibles.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido á sus apoderados, prévia presentacion de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios trasferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion, ha de constar la persona á quién hayan de entregarse los valores; y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado, se exigirá á éste el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si éste fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que trascurran hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso, los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo, podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que éstos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, prévia la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda; y los que se pidan despues de dicha hora, se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusive, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto dia de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de junio y fin de diciembre, pudiendo efectuarse éstas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectuan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposicion de sus dueños.

DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados y de diez á una en los dias 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja general para la admision y devolucion de los depósitos, con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las excepciones que se expresan á continuacion.

2.ª En las expresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 dias, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100.

Los depósitos necesarios.

4 por 100.

Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
Los de aviso de 60 dias.
Los pertenecientes á propios.

5 por 100.

Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
Los de aviso de 90 dias.

6 por 100.

Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.ª Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiéndose sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.ª El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formalizará su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instruccion se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.ª Los depósitos que se constituyen en provincia, no empezarán á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposicion. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupcion el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los quince primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

6.ª Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por éstas, debiendo efectuarse la devolucion del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias ordenan la devolucion de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique

COMISION

DE SEGUNDA CLASE PARA EXÁMENES DE ASPIRANTES AL TÍTULO DE MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ESTA PROVINCIA.

Señalando dia para dar principio á los exámenes de los aspirantes al título de maestros y maestras.

En conformidad á lo dispuesto por reglamento el dia 17 del próximo mes de julio se dará principio á los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de primera enseñanza elemental.

Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en la Secretaría de esta Comision sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la escuela normal donde hubieren estudiado de haber ganado los dos años que exige el Real decreto de 30 de marzo de 1849 y observado buena conducta moral y religiosa, otra del Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella si no se presentan á exámen al concluir sus estudios; los derechos de exámen, el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 280 rs., importe de los del título y cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Terminados los de maestros tendrán lugar los de las que aspiren á obtener el título de maestras de clases superior ó elemental, debiendo de acompañar á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada por la que conste tienen la misma edad insinuada, certificacion de buena conducta moral y religiosa, otra que acredite el estado en que se hallan, algunas labores de costura y bordado, dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española; los derechos de exámen y el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 320 rs., importe de los del título si es de clase superior y 280 de elemental.

Orense 12 de junio de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camuño*.—P. A. D. L. C., *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

Hace saber á las que deseen examinarse de maestras que calificará con rigor sus ejercicios, máxime el de escritura.

Próxima la época en que deben verificarse los exámenes ordinarios para los aspirantes al título de maestras, esta Comision secundando una indicacion hecha por el Sr. Rector del distrito, ha acordado hacer saber á los que intenten presentarse á exámen, que está dispuesta á calificar con toda rigidez sus ejercicios y no dispensar falta alguna á aquellas que no se hallen debidamente instruidas en la escritura, ademas de las materias cuyo estudio exige el reglamento para obtener dicho título.

Orense 12 de junio de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camuño*.—P. A. D. L. C., *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

TERCERA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PONTEVEDRA.

Exámenes ordinarios para maestros de ambos sexos, así elementales como superiores.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el dia 17 de julio próximo y hora de nueve de su mañana para dar principio á los exámenes de maestros y maestras, así elementales como superiores.

Los aspirantes á exámen presentarán en la Secretaría de esta Junta tres dias antes por lo menos de darse principio á los ejercicios los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello noveno, dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener 20 años de edad cumplidos si fuese para elemental y 21 si para superior.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudios si aspirase al título elemental y de tres al superior, así como de haber observado buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.º Otra certificacion que acredite el estado que tengan los interesados.

6.º Dos muestras de letra de distinto tamaño en bastarda española si el exámen fuese para maestro elemental y cuatro si para superior, las mismas que deberán presentar los que aspiren á título de maestro, cualquiera que sea su categoría.

7.º Algunas labores de costura y bordado hechas por las interesadas.

Y 8.º El papel de reintegro correspondiente á los derechos del título y el recibo de haber satisfecho los de exámen.

Pontevedra junio 16 de 1862.—El Presidente, *Valladares*.—Por acuerdo de la Junta, *Francisco Estevez Conde*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Verin.

El Lic. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de Verin y su partido.—Hago notorio que en causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre en el rio Buble, entre los pueblos de Medeiros y Bousés y sitio que llaman Remanso en las poldras da Poncheira el dia 12 del corriente, que no ha sido posible identificar á consecuencia de hallarse la parte superior de su cuerpo en esqueleto y faltoso de la mandíbula inferior, las clavículas, esternon y ambos brazos, he acordado exortar á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de este reino, para que en los Boletines oficiales de las mismas se consignen todas las circunstancias que puedan dar á conocer quién fuese el sugeto cuyo cadáver se encontró, expresando las prendas que le fueron halladas y la circunstancia de ser aquel punto uno de los varios por donde se va á Portugal, recomendando á los Alcaldes distribuyan los Boletines en las parroquias y que por los pedaneos se haga público el anuncio á fin de que en el término preciso de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio, se presenten los que se crean parientes á hacer las reclamaciones oportunas de los efectos encontrados, los que y demas circunstancias se insertan á continuacion, rogando á dichos Sres. Gobernadores se dignen dar aviso del resultado que ofrecieren los respectivos anuncios.

Dado en Verin á 14 de junio de 1862.—*Nicolás Alvarez Cienfuegos*.—De su mandado, *Francisco Chicharro*

Efectos encontrados al cadáver y mas circunstancias del mismo.

Su edad debia ser de treinta á cuarenta años, estatura cinco pies, la mandíbula superior conservaba toda su dentadura en buen estado y sin cáries; tenia al rededor del cuello un chaleco cutí azul con flores blancas, forros de lienzo y botones de metal tambien azul y en un bolsillo del mismo conservaba 14 rs. en plata; ceñia su cintura una cinta de orillo castaño de dos dedos de ancho: vestia un pantalon de tela cutí con listas blancas y lleno de remiendos, y en un bolsillo del mismo tenia veinte cuartos en calderilla, y en el otro un remiendo de tela envuelto con diez cordones de algodon, fábrica portuguesa, y 40 rs. en oro en un papel, cuyo cadáver segun la opinion facultativo debia estarlo ya de uno á dos meses.

Idem de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Joaquin María Veiga y Manuela Regal, vecinos que fueron de esta capital, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se les instruye por hurto de efectos á Antonia Alabayel; pues transcurrido sin verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) en cuyo Real nombre administro justicia, exorto y de la mia pido y encargo á los Sres. jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia pública y Guardia civil, procuren el arresto del Joaquin María Veiga y Manuela Regal; y en caso de conseguirlo les pongan á disposicion de este juzgado que se ofrece al tanto en casos iguales.

Dado en la Coruña á 11 de junio de 1862.—*Estéban Areal*.—Por su mandado, *José María Fariña*.

Idem de Pontevedra.

Don José Lorenzo de la Fuente y Feijó, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Pontevedra.—Habiendo muerto repentinamente el dia 25 de mayo último en el término llamado Ramalleira, parroquia de Santa Marina de Bora, distrito de Mourente en este partido, una muger que transitaba por la carretera que de esta ciudad conduce á Orense, cuyo nombre y mas circunstancias se ignoran y á la cual se le hallaron los objetos que con sus señas y ropas que vestia se expresan á continuacion, acordé publicar por edictos en los Boletines oficiales de los cuatro provincias de Galicia este acontecimiento, por si dicha muger tuviese parientes que vengan en conocimiento de ella y quieran apersonarse á la causa que con tal motivo se instruye en este juzgado y escribanía numeraria del que autoriza, lo verifiquen dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, pasado el cual se proveerá en ella con arreglo á derecho.

Pontevedra junio 11 de 1862.—*José L. de la Fuente y Feijó*.—*Ignacio Rey y Vazquez*.

Señas de la muger que se cita.

Edad de 40 á 50 años al parecer, color moreno, pelo negro con algunas canas, semblante bastante demacrado y estatura regular.

Ropas que vestia.

Pañuelo encarnado con cenefa amarilla casi nuevo á la cabeza, otro azul de igual cenefa y blanco al cuello, una parlamenta de paño Alcoy de mas de mediano uso con broches de alambre blanco, un justillo de pana negra, viejo y remendado, un mantelo de terazona de medio uso con guarnicion de veludillo negro en las puntas inferiores, un mandil de tela con rayas azules y encarnadas, una saya de mahon negro, otra idem de moleton blanco, otra id. de id. encarnado, calcetas de lona blanca, encabezadas con algodon y con rayas azules, zapatos de mas de medio uso y camisa de lienzo crudo encabezada de estopa.

Efectos que se le hallaron.

Una faltriquera de lienzo, cuarenta y cinco naipes de baraja muy deteriorados.

en sus pinturas por el mucho uso, de figura redonda por los extremos, marcados los reyes, caballos y sotas por la parte de la figura con una señal negra y redonda y los otros con dos señales de igual clase, dos llaves de baul ó arca en un cordon negro, una cabeza de ajo, cuatro piezas de dos cuartos, tres cuartos, un ochavo y una décima, un paraguas de mas de medio uso, color azul con dos remiendos y encabezado con regaton y puño de asta, su vara negra y la armazon de junco; un cesto de mano con aro dentro de él una chaqueta de cúbica negra rayada de muger, vieja, unos zapatos idem, un paño viejo, una caja id. redonda de madera de las de dulce que contenia dentro dos peines y medio escarmenador de asta, viejos, un espejo de carton, dos tigeras de costura, un rosario con cuentas blancas de cristal engarzado en alambre haciendo de glorias unas medallitas pequeñas de metal con un crucifijo dorado y un dedal tambien de metal cerrado por la parte superior.

Idem de Villafranca del Bierzo.

Don Juan Casanova, juez de primera instancia del juzgado de Villafranca del Bierzo y su partido &c — A los señores jueces, alcaldes y demás autoridades, hago saber: Que en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Rodriguez Armesto, vecino del pueblo de Seito en la parroquia de San Vicente de Losada en el distrito de Becerreá, por hurto de varios efectos á su amo José Rubio, que lo es de la Braña, en la cual he acordado entre otras cosas por hallarse el procesado fugado se procediese á su arresto y conduccion con seguridad á este juzgado, para lo cual á continuacion se insertan sus señas personales; y por separado llamarle, citarle y emplazarle para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan, pues en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole igual perjuicio que si estuviese presente.

Y para que todo tenga efecto libro el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) les exhorto y requiero y de la justicia que en su Real nombre administro, atentamente les pido que en el caso de ser habido se proceda al arresto y conduccion del sumariado á este juzgado, pues en hacerlo a i administrarán justicia, ofreciéndome, yo á igual correspondencia.

Dado en Villafranca del Bierzo á 11 de junio de 1862 — *Juan Casanova.* — Por su mandado, *Jacobo Casal Balboa.*

Señas del fugado.

Su edad como de 25 años, soltero, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara delgada, color pálido; vestia chaqueta y calzon corto de burel y sombrero negro, sin que se pudiesen adquirir otras noticias de sus señas.

Idem de Carballo.

Don Manuel Villar y Esteban, juez de primera instancia de esta villa y su partido.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Cárlos Rama, vecino de la parroquia de San Juan del Esto en este partido, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del improrogable término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y su carcel pública á responder á los cargos que contra el mismo y otros resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por atribuírseles ser autores del incendio de la dehesa ó vivero nombrado de Reberdiño en la parroquia de Silvarredonda; pues en otro caso continuará el procedimiento en su rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal, causándole estado.

Al mismo tiempo exorto y requiero á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de vigilancia, que siendo habido dicho Cárlos Rama procedan á su captura, remitiéndolo con seguridad á este juzgado.

Dado en la villa de Carballo á 12 de junio de 1862.—*Manuel Villar y Esteban.*—Por su mandado, *José Vazquez.*

Señas personales.

Edad 50 años, estatura alta, pelo cano, ojos castaños, nariz abultada, barba poblada y canosa, cara larga, color trigueño, bastante doble y robusto; viste chaqueta y calzon corto, polainas de paño rubio, chaleco de paño negro, gorra de lana negra y calza zapatos de cuero.

Idem de Vivero.

Don Pablo Andres Lopez de Haro, abogado de los tribunales del reino y juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Vivero por ausencia del propietario.—Hago saber que hallándose vacante la plaza de alguacil de número de este juzgado que desempeñaba Don José Diaz Freijo, por consecuencia de renuncia que éste hizo y le fue admitida, he acordado publicar dicha vacante para que los sugetos que se crean adornados de las circunstancias y cualidades que la ley requiere para poder optar á aquella, presenten sus solicitudes documentadas en este juzgado y por la secretaría del mismo dentro del término de cuarenta dias contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia y de las de la Coruña y Orense.

Dado en Vivero á 16 de junio de 1862. —*Pablo Andres Lopez de Haro.* — De su mandado, Lic. *Juan Lopez*, secretario.

Idem de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.— Por el presente se anuncia la muerte intestada de Maria Manuela Suarez, hija legítima de José Suarez y Juana Fernandez, vecinos del lugar de Pacio en la parroquia de Santiago de Carracedo, para que todos los que se crean con derecho á la fincabilidad de la finada se presenten en este juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde que tenga efecto la fijacion del oportuno edicto en el dicho lugar de Pacio, y verificándolo á medio de procurador habilitado, pues en otro caso pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio legal.

Dado en Orense á 16 de junio de 1862. — *Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Tabeirós.

Don José María Vazquez de Povadura, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III y juez de primera instancia de Tabeirós.—Hallándose vacante una procuraduría de este juzgado, lo hago notorio á fin de que los que pretendan obtenerla y estén adornados de las circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría del mismo, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias que comprende la audiencia del territorio.

Estrada capital del partido de Tabeirós junio 12 de 1862.—*José M. Vazquez de Povadura.*—Por mandado de S. S., *José Maria Brañas.*

Juzgado de paz de Villar de Barrio.

Don Tomás Prado, secretario del juzgado de paz del distrito de Villar de Barrio &c —Certifico: Que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Ana Salgado, vecina de Santa Maria de Bi-bó, y en rebeldía, con D. Gerónimo Rodriguez Ruido, de la de San Tomé de Moreiras en el partido de Ginzo de Limia, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el juzgado de paz de Villar de Barrio á 11 de abril de 1862, D. Domingo Baltar, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio entre Ana Salgado, vecina de Santa Maria de Bibó, y D. Gerónimo Rodriguez Ruido, de San Tomé de Moreiras, distrito del mismo nombre y partido de Ginzo de Limia, en rebeldía, por antemi el secretario dijo:

Resultando que Ana Salgado presentó papeleta de demanda contra D. Gerónimo Rodriguez Ruido, por la cantidad de 80 reales que le era en deber procedentes de empréstito que le ha hecho su difunto hijo D. José Estevez:

Resultando que el dicho D. Gerónimo fué citado personalmente de orden del señor juez de paz de Moreiras, á virtud de oficio que se le dirigió con tal objeto, el que obra unido al juicio; y por no haber comparecido en el dia señalado, se acordó continuar en rebeldía, lo que tuvo efecto:

Resultando que la demandante presentó dos testigos, que declararon de conformidad que el demandado le adeuda los 80 reales á la Ana mediante confesion del mismo Ruido:

Considerando que la declaracion de los dos testigos convencen al demandado de la certeza del débito que se le reclama;

Fallo:

Que debo condenar y condeno al Don Gerónimo Ruido á que dentro de diez dias pague á la demandante los 80 reales que comprende la demanda y las costas del juicio; cuya sentencia se publique en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para el efecto, dirijase atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma. Asi lo pronunció, mandó y firmó, de que yo secretario certifico.—Domingo Baltar.— Tomás Prado, secretario.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio, que firmo en Villar de Barrio á 12 de mayo de 1862.—*Tomás Prado.* —V.º B.º— El juez de paz, *Domingo Baltar.*

Don Pedro Magdaleno y Silva, caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, Teniente de la cuarta compañía de infantería del 6.º tercio de la Guardia civil y comandante de dicha arma en la línea de Celanova. Hallándose ausente el criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros á quien estoy procesando por haber hecho resistencia y atropello á la fuerza del cuerpo y un disparo de escopeta á quema ropa contra el guardia de segunda clase, Salvador Iglesias de Vide, el dia 27 de octubre del año próximo pasado en ocasion que el referido guardia con el resto de la fuerza del puesto de esta villa habian salido en persecucion de dicho criminal por sus delitos cometidos anteriormente, y que sin embargo de hallarse el dia que queda citado en casa de su madre Isabel, no pudo tener efecto su captura por haberse fugado aquel por la escabrosidad del terreno á pesar de haber hecho contra el mismo varios disparos la fuerza citada. Usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército y por lo que se previene en el capítulo doce, artículo diez y nueve de los comandantes de línea en el cuerpo de la Guardia civil, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al citado Manuel Fernandez Somoza (a) Ludeiros, señalándole la casa-cuartel en que se halla situada la fuerza del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario como delito de desafuero por el que merezca pena mas grave por ser esta la voluntad de S. M., fíjese y póngase este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito para que llegue á noticia de todos.

Celanova á los 18 dias del mes de junio de 1862. —*Pedro Magdaleno y Silva.*— Por su mandado, el escribano, *Ramon Montero Dominguez.*

Ayuntamiento de Gomesende.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 13 del que rige, acordó la publicacion de la vacante de la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 320 familias pobres de este distrito municipal con la dotacion anual de 4,000 reales satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y que parezca tambien en el Boletin oficial de esta provincia. Las condiciones bajo las cuales se ha de provistar aquella plaza, estarán de manifiesto en la mencionada secretaría durante el término indicado.

Gomesende 15 de junio de 1862.— E. A. P., *Pedro Viso.*— P. O. D. A., *Carlos de Nóvoa.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.